Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos Rit O-61-2021, Ruc 2140371445.0, del Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones, por sentencia de seis de junio de dos mil veintidós, se rechazó la demanda de despido injustificado interpuesta por don Sergio Armando Rojas Escobar en contra de Complejo Industrial Molynor S.A..

En relación con el referido fallo el demandante interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por decisión de veinte de diciembre de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Respecto de esta sentencia, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar se refiere a determinar que "*si la causal de término del contrato de trabajo "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio", al ser una causal objetiva sólo puede ser invocada por el empleador a partir de factores económicos externos ajenos a su voluntad, no pudiendo emanar de una restructuración cuyo origen es la mera*

LXPTXKOMNXH

voluntad de la empresa, o si, como lo sostiene la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el fallo impugnado, tal exigencia no está contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo".

Tercero: Que dada la conceptualización que la ley ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad basado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en consideración a que "*teniendo presente el sustrato fáctico en que sustenta la causal de despido aplicada al actor y los hechos que se dieron por establecidos en los considerandos Noveno a Duodécimo, estima esta Corte que no ha existido infracción a la norma invocada en el recurso, en la forma que lo plantea el arbitrio de nulidad en estudio, desde que no aparece una contravención formal al texto de la ley invocada, ni se ha dejado de aplicar o se ha aplicado a un caso para el que la no lo ha previsto*". Por su parte, la sentencia de la instancia estableció que "*es posible concluir que existe un despido masivo de trabajadores coetáneo con la fecha de terminación del contrato del demandante siendo la causal más recurrente de termino de funciones la contenida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, pero además constando que respecto de diversos trabajadores se acordó el*

LXPTXKOMNXH

termino de sus funciones por mutuo acuerdo, no siendo por tanto el despido del actor un hecho aislado. Por otra parte, cabe destacar que se acompañaron diversas cartas de despido de fechas anteriores a la acontecida con el demandante siendo una conducta que se venía proyectando en el tiempo", agregando que "en cuanto a los hechos que justifican los masivos despidos precedentemente expuestos se acompañan documentos sobre dotación histórica al cierre de cada año calendario donde se indica en tabla la disminución de personal año 2015 a 2020 bajando en 210 la dotación. Listado de salida de trabajadores 2020 a 2021 … *Exponiéndose en autos además los estados financieros de la demandada al año 2020 en donde se destaca que los activos y ganancias se reducen en comparación al año anterior, en cuanto al estado financiero 2021 sus activos son superiores a los del año anterior, pero también sus pasivos. Que por lo anterior es posible concluir que tratándose de la empresa demandada existe una disminución sustancial en su producción que se ha venido materializando en el tiempo y que ha implicado la adopción de decisiones en cuanto a la reducción de personal que permitieran mantener en funcionamiento la empresa demandada, que en este sentido se cumple con lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 4.881-2015, puesto la decisión adoptada se debe a bajas en la productividad, cambio en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o de más trabajadores*".

Quinto: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia la recurrente cita el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Chillán en la causa Rol N° 108-2017, la que señaló que "*estos sentenciadores concuerdan con las conclusiones a que llega el Juez a quo, en el sentido que si bien la parte demandada logró acreditar que enfrentaba ciertos problemas en el mercado de la carne, no acreditó que dichos problemas tuvieran el carácter de graves*".

LXPTXKOMNXH

Luego trajo a colación una sentencia de esta Corte, pronunciada en los autos Rol 35.742-2017, que indicó que "*por consiguiente, como la parte demandada no rindió probanzas destinadas a acreditar que en la empresa se verificaron situaciones que la compelieron a introducir procesos de modernización, y derivadas ciertamente de su funcionamiento, carga procesal que le incumbía, atento a lo que señala el artículo 1698 del Código Civil, corresponde acoger la demanda por la que se pretende que se declare que es improcedente el despido de que fue objeto la parte demandante*".

Por último señaló un fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, dictado en los autos Rol N° 322-2022, que señaló que "*la lectura de la carta de despido comunicada al trabajador demandado permite establecer que la causal se funda en los siguientes hechos: 1.- La necesidad de suprimir de manera transversal, el número de trabajadores que prestan servicios tanto en áreas productivas como administrativas de la empresa, a consecuencia de la disminución sostenida que ha experimentado la producción durante los últimos dos meses, como también lo que se proyecta para el resto del segundo semestre del año 2021 y para el año 2022, debido a los menores compromisos y envíos de molibdenita por parte de los proveedores de la demandada. 2.- Que la producción durante los últimos dos meses (julio y agosto) ha sido un 38% y un 72% respectivamente menor que la capacidad nominal del tostador y 42% y 81% respectivamente menor al promedio de los últimos 24 meses, estimándose que, al cierre del año 2021, la producción será un 24% menor al año anterior, misma situación que se proyecta para el 2022. 3.- Que la disminución en la producción se debe principalmente a la situación mundial de las compañías mineras que producen molibdeno, y en particular de los clientes de la demandada, lo que se aprecia en la información pública que existe referente a la materia, como son los reportes de Cochilco y de IMOA, haciendo impracticable mantener la continuidad operacional lograda en años anteriores para lo que resta de 2021 y durante todo el*

LXPTXKOMNXH

2022. 4.- Que se hace necesario disminuir en forma permanente la actividad industrial de todas las operaciones de la compañía por tiempo indefinido, y por consiguiente, la cantidad de trabajadores requeridos en algunas áreas, entre ellas el área del demandante, toda vez que no existen las condiciones que ameriten la ejecución actual de sus labores", concluyendo que "*como puede leerse del recurso, al tiempo de justificar la existencia de errada calificación del juez a quo, agrega otros hechos no incluidos en la descripción fáctica de la carta de despido, vulnerando la prohibición de invocar hechos distintos como justificativos de la terminación del contrato*".

Sexto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de la que tratan las citadas como contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no pueden prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.105-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloría Ana Chevesich R., señores Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Carolina Coppo D. No firma la Abogada Integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

LXPTXKOMNXH

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 12/12/2023 15:27:00

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 15:30:09

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 15:30:09

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/12/2023 15:27:02

LXPTXKOMNXH

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LXPTXKOMNXH